Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la denuncia de una directora asociada del Hospital Zonal General de Agudos San Felipe de esa ciudad, quien manifestó que personal del nosocomio había constatado la ruptura de la puerta de uno de los paneles principales de electricidad y que la llave térmica que alimenta al entrepiso, donde se hallarían los artefactos de refrigeración que contienen las dosis de vacunas para la inmunización contra el Covid - 19, se encontraba baja.

La justicia provincial encuadró estos hechos en el delito de sabotaje previsto en el artículo 7 de la ley 13.985 y, en razón de lo establecido en el artículo 17 de esa norma, declinó su competencia a favor del fuero de excepción al considerar que habrían tenido por finalidad afectar el calendario de vacunación vigente contra esa enfermedad (cf. dictamen fiscal de fs. 21/22 y resolución de fs. 23/vta.).

La justicia federal, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que las constancias reunidas resultarían insuficientes para sostener que el daño provocado en el tablero eléctrico y el consecuente corte de energía en el sector indicado, hayan seguido ese designio (cf. dictamen de fs. 27/29 y resolución de fs. 30/31 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular elevó el presente legajo a la Corte, en formato digital, con lo que quedó trabada la controversia (cf. proveído del 2 de junio de 2021).

A mi manera de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de la investigación suficiente para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores de los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, por lo que la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto–ley 1285/58 (Fallos:

318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* "Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz", resuelta el 20 de diciembre de 2005).

Ello es así, pues, según lo aprecio, las constancias remitidas hasta el momento no alcanzan a poner en evidencia que los hechos hayan seguido el propósito de comprometer el plan nacional estratégico de vacunación ejecutado en el hospital zonal de San Nicolás, en la época en que sucedieron, y a partir del cual la justicia provincial solicita, únicamente con base en la opinión dada por un médico de la institución a fojas 11, la intervención de la jurisdicción federal, limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 327:3215).

A su vez cabe señalar, en apoyo de lo expuesto, que si bien la desconexión del interruptor habría impactado en el suministro de energía eléctrica del sector donde se almacenarían las dosis de vacunas, tampoco surge que hubiera afectado la cadena de frío necesaria para su adecuada conservación, en tanto los artefactos de refrigeración destinados a ese fin habrían estado conectados a la línea de alimentación que provee de energía a la farmacia del mismo nosocomio, la cual habría continuado en funcionamiento, y a un generador independiente que se activa en caso de corte total, según lo explicado por personal electricista del área de mantenimiento (cf. fs. 8/9 vta.).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 2 de San Nicolás, que además previno, proseguir la investigación de la causa que motivó este conflicto, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 12:40:44